

SENTENCIA N° 313/18

Expte. N° 809/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁰⁵ días del mes de ^{Julio} de 2018, reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 809/926/2016 (Expte Judicial N° 317/15) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 653/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

L.- Que la firma TERMINAL DEL TUCUMAN S.A., por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs.01/04) en contra de la Resolución N° 653/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/09/2016. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por el contribuyente en contra de la planilla fiscal de fecha 6 de Mayo de 2016.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante manifiesta que la planilla fiscal efectuada por el actuario judicial es errónea, teniendo en cuenta que el objeto del proceso judicial ya fue resuelto por el Tribunal Fiscal de Apelación en el expediente N° 500/11 "Terminal del Tucumán c/ Provincia de Tucumán".-

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que la base imponible para determinar la Tasa de Justicia, debería ser el monto de \$ 428.237,98 (cuatrocientos veinte ocho mil doscientos treinta y siete con 98/100), por ser el monto de la demanda.-

Sostiene que este Tribunal, ya dejó sentado el criterio para la obligación tributaria en cuestión, por medio de la sentencia N° 166/16, solicitando se apliquen los parámetros mencionados y se revoque la Resolución N° 653/16 de la DGR.-

II.- Que a fs. 16/18 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Afirma la D.G.R. que el monto de la base imponible para calcular la tasa de justicia correspondiente, sería el de \$ 2.613.532 (dos millones seiscientos trece mil quinientos treinta y dos) pesos, teniendo en cuenta que es el objeto de la demanda judicial presentada por el apelante.-

Manifiesta que para el presente caso, debe aplicarse el artículo N° 323 inciso 1) del C.T.P., razón por la cual la planilla fiscal impugnada es acorde a derecho, correspondiendo no hacer lugar al recurso de apelación.-

III.- Que a fs. 60/61 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 43/18 de fecha 09/03/2018, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Con respecto a la competencia del TFA, cabe aclarar que las leyes N° 5121, N° 5636 y la Acordada N° 294 del 14 de agosto de 1991 dictada por la Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán, fijan el procedimiento correspondiente para la determinación de la tasa proporcional de justicia, así el artículo N° 335 del Código Tributario Provincial establece que "El actuario deberá practicar, en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE OSORIO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres días perentorios. **Esta liquidación será considerada determinación impositiva a los efectos del procedimiento reglado en el Capítulo IV de este Código Tributario**, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."-

Asimismo, de acuerdo con la Acordada de la C.S.J.T. N° 294 del año 1991, dispuso que "los Secretarios de primera instancia, sin perjuicio de que lo puedan hacer en cualquier estado del juicio (art. 335° del C.T.P. según texto consolidado Ley 8240), antes del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia deberán practicar planilla fiscal en la que determinarán todos los importes adeudados hasta ese momento, incluyendo las actuaciones que se hubieren cumplido con motivo del recurso de apelación, discriminando los montos que debe pagar cada obligado tributario del proceso..."-

Que en el ítem III de la parte resolutive, se dispuso que cuando la determinación tributaria fuese impugnada por la parte obligada, esas actuaciones, poniéndose nota detallada en autos, se remitirán a la Dirección General de Rentas a los fines del procedimiento del Título V, Capítulo IV de la ley 5121 y sus modificaciones, impugnación que fue resuelta por la D.G.R. por medio de la Resolución N° 653/16 de fecha 30/09/2016, apelada en autos.-

Que por lo enunciado y teniendo en cuenta que el Acto Administrativo emitido por la D.G.R., encuadra en las disposiciones del artículo 99° del Código Tributario Provincial, la presente causa se encuentra en condiciones de ser fallada y se habilita la competencia jurisdiccional de este Tribunal Fiscal local para ingresar al examen de la misma.-

V.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que la pretensión del apelante debe prosperar.-

Dr. JORGE CUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La controversia planteada en autos, versa específicamente en la determinación de la Base Imponible, entendida esta como el monto a partir del cual se debe calcular la Tasa Proporcional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 323 inciso 1) del C.T.P., siendo el Hecho Imponible determinado por el artículo 317 del C.T.P.-

Que la diferencia de criterios y opiniones que versan en autos (Contribuyente, actuario judicial y D.G.R.), se debe a que el proceso judicial iniciado por TERMINAL DEL TUCUMAN S.A., en el expediente judicial N° 317/15, tuvo inferencia la Sentencia N° 166/16 de este Tribunal.-

Que este Tribunal no puede desconocer su sentencia N° 166/16 del 23/02/2016, con base en el expediente N° 266/369/T/2015, en donde en su resuelto dispuso: **"HACER LUGAR**, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TERMINAL DEL TUCUMAN S.A.** en contra de la Resolución N° 72/15 de fecha 20 de Marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia determinar en \$ 428.237,98 (Pesos Cuatrocientos Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Siete con 98/100) el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados en sede judicial como "TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ESPECIAL (RESIDUAL) EXPTE N° 500/11, que tramita en la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo Sala N° III, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes..."-

Que del análisis de los agravios expuestos por las partes, se puede apreciar que el caso en examen es el mismo que fue resuelto por medio de sentencia N° 166/16 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelaciones, enunciada precedentemente.-

Que resulta de las constancias de autos y de la sentencia mencionada, el contribuyente TERMINAL DE TUCUMAN S.A., inicia expediente judicial N° 500/2011 en donde se determina la Planilla Fiscal, cuya tasa de justicia ascendía a la suma de \$ 2.613.532 (Pesos Dos Millones Seiscientos Trece Mil Quinientos Treinta y Dos).-

Dicha Planilla Fiscal fue impugnada por el contribuyente, posteriormente la misma fue confirmada por la DGR mediante la Resolución N° 72/2015 de fecha 20 de Marzo de 2015.-

Apelada la Resolución de la DGR N° 72/2015, este Tribunal deja sin efecto el Acto por medio de la Sentencia N° 166/16 del 23/02/2016, estableciendo en concepto de tasa de justicia la suma de \$ 428.237,98.-

Asimismo, Terminal del Tucumán S.A., inicia un nuevo expediente judicial N° 317/2015, el cual viene en grado de apelación ante este organismo, en donde se solicita la nulidad de la Resolución DGR N° 72/2015, que ya fue resuelta por este Tribunal conforme fue mencionado.-

Que en el presente procedimiento, el secretario judicial al determinar la planilla fiscal de fecha 06/05/2016, considera como base imponible el monto de la Resolución DGR N° 72/2015, o sea \$ 2.613.532, cuya nulidad se persigue.-

El contribuyente impugna la Planilla fiscal de fecha 06/05/2016, la cual fue ratificada por la Resolución N° 653/2016 de la DGR, confirmándose la planilla confeccionada por el secretario judicial, e interponiendo el contribuyente recurso de apelación en contra del acto administrativo enunciado.-

En conclusión y teniendo cuenta que este Tribunal Fiscal ya determinó el monto correspondiente a la Tasa de Justicia respectiva al expediente judicial "TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ESPECIAL (RESIDUAL) EXPTE N° 500/11, que tramita en la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo Sala N° III, por el monto de \$ 428.237,98 (Pesos Cuatrocientos Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Siete con 98/100), corresponde hacer lugar al apelante, atento que la suma indicada sería el objeto de la Demanda interpuesta por el contribuyente en el expediente N° 317/15 que tramita en la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo Sala N° III, por ser el monto recurrido por la demanda judicial.-

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que está claro, que en el caso de autos el contribuyente promueve una acción referida a un derecho susceptible de apreciación pecuniaria, materializado en impugnar la Tasa de Justicia determinada por la Resolución DGR N° 72/2015, la cual fue dejada sin efecto por la Sentencia N° 166/16 de este Tribunal.-

Que el artículo 323 del C.T.P., establece textualmente: "...Además de las tasas mencionadas en el artículo anterior, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

1. En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria..."-

Por lo enunciado y teniendo en cuenta la pretensión reclamada por el contribuyente es la nulidad de la Tasa de Justicia determinada por la Resolución DGR N° 72/2015, la cual fue dejada sin efecto por la Sentencia N° 166/16 de este Tribunal, el Impuesto Determinado correspondiente a la Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) es de \$ 8.546,75 (Pesos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis 75/100), resultante de aplicar la alícuota del 2 % sobre la Base Imponible de \$ 428.237,98 (Pesos Cuatrocientos Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Siete con 98/100), conforme el artículo 44° inciso 1) de la Ley Impositiva N° 8467 y el artículo N° 323 inciso 1) del C.T.P.-

Por ello, corresponde Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TERMINAL DEL TUCUMAN S.A.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
FISCAL DE APELACION

Por ello,

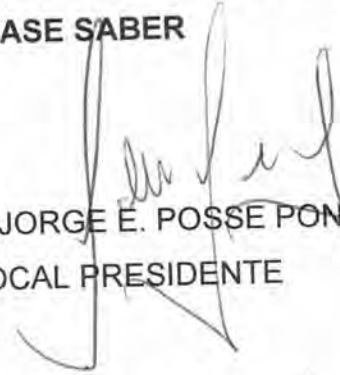
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TERMINAL DEL TUCUMAN S.A.**, en contra de la Resolución N° 653/16 de fecha 30/09/16, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DETERMINAR** en \$ 8.546,75 (Pesos Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis 75/100), el monto a ingresar en concepto de Tasa Proporcional de Justicia (Planilla Fiscal) correspondiente a los actuados caratulados en sede judicial como "TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD EXPTE N° 317/15, que tramita en la Excelentísima Cámara Contencioso Administrativo Sala N° III, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

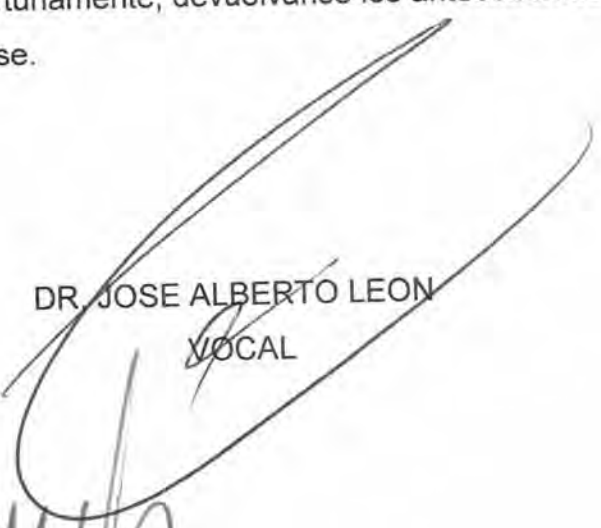
2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

M.V.I



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

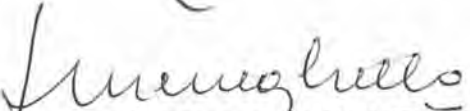


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA